

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXI / N° 1162

1

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL N° 11538-1-2021

EXPEDIENTE N° : 12430-2018
INTERESADO : ██████████
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por ██████████, con RUC N° ██████████, contra la Resolución de Intendencia N° ██████████ de 31 de julio de 2018 emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° ██████████, que declaró procedente en parte la devolución presentada mediante Formulario 4949 N° ██████████ de 24 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Resolución de Intendencia N° ██████████ rechazó parcialmente su solicitud de devolución bajo el argumento de que había prescrito la acción para solicitar la devolución del importe de S/7 598 841,00, porque correspondía a percepciones de octubre de 2008 a octubre de 2012, sin tener en cuenta que el periodo al cual corresponde el saldo cuya devolución se solicita es junio de 2017. Tal pronunciamiento fue mantenido por la resolución apelada.

Que sostiene que de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas la única exigencia es que la solicitud de devolución se realice por el saldo acumulado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud y que tal saldo conste en la declaración de dicho periodo; de donde lo que es objeto de devolución es el saldo de las percepciones no aplicadas (o parte de este) que se consigna en la declaración del último periodo antes de la presentación de la solicitud.

Que indica que cada mes que se presenta la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas y se consigna en ella un saldo no aplicado de percepciones, respecto de las cuales ya ha transcurrido el plazo de tres meses sin aplicar, surge el derecho de poder solicitar la devolución de ese saldo acumulado, que se entiende corresponde a tal mes y no a periodos anteriores.

Que afirma que en su caso, el saldo acumulado de percepciones respecto del cual solicita la devolución corresponde al último periodo vencido a la fecha de presentación del formulario 4949, es decir junio de

2017, sin embargo, la Administración desconoce sin fundamento legal alguno que el crédito materia de solicitud corresponde a dicho periodo, y que no se está ante múltiples créditos conformados por cada uno de los pagos por percepciones realizados, considerados en forma individual e independiente, que corresponderían a diversos periodos tributarios, por lo que la resolución apelada carece de motivación, debiéndose declarar su nulidad.

Que señala que al ser el saldo de percepciones no aplicadas del periodo junio de 2017, el derecho a su devolución se produjo en dicho año, por lo que el cómputo del plazo de prescripción inició el 1 de enero de 2018 conforme con el numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario, no habiendo prescrito su derecho para solicitar la devolución, el cual es acorde al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09215-8-2016.

Que refiere que la manera en la que el legislador ha regulado la devolución de las percepciones es consistente con la forma en la que el legislador ha normado las otras opciones para aprovechar las percepciones: su aplicación contra el Impuesto General a las Ventas hasta agotarlas y su solicitud de compensación; y todas esas opciones tienen en común que se trata de que el contribuyente tenga la posibilidad de aprovechar en su integridad las percepciones que haya soportado.

Que indica que en el supuesto negado que se señale que los saldos de las percepciones no aplicadas no son del periodo junio de 2017 sino de los periodos octubre de 2008 a octubre de 2012, los plazos de prescripción se habrían interrumpido con la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas en los que se consignaba como percepciones de periodos anteriores.

Que refiere que se ha vulnerado el principio de predictibilidad en materia administrativa al desconocerse su derecho a la devolución, dado que mediante el Informe N° ██████████ la Administración cambió el criterio establecido en el Informe N° ██████████, respecto a que con la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas en los que se consignaba como percepciones de periodos anteriores se interrumpía la prescripción, lo que habría originado que los contribuyentes no presentaran sus solicitudes de devolución ya que arrastrando las percepciones acumuladas mantenían vigente su derecho a pedir la devolución.

Que mediante escrito de alegatos expone argumentos respecto a la devolución de retenciones del periodo octubre de 2008 a diciembre de 2012, que no son objeto de controversia en el presente expediente de apelación.

Que mediante escrito de 15 de enero de 2020 alega que conforme a jurisprudencia¹ del Tribunal Fiscal mientras se vayan realizando percepciones que incrementen el monto acumulado se origina un nuevo saldo; añade que

el último mes que ocurra tal incremento es el período al que corresponde el crédito objeto de devolución. Para dicho cómputo no se toman en cuenta los meses en que se hubieran abonado las percepciones que dicho saldo incluye. Agrega que se entiende que ha nacido el crédito cuando han transcurrido tres meses consecutivos desde el último mes en que el saldo fue incrementado.

Que arguye que el saldo objeto de devolución comprendía percepciones realizadas desde octubre de 2008 hasta enero de 2013, por lo que se está frente al saldo acumulado a enero de 2013, cuyo plazo de prescripción inició su cómputo el 1 de enero de 2014 y debía vencer el 1 de enero de 2018, pero fue interrumpido con la solicitud de devolución presentada el 24 de julio de 2017, por lo que su derecho a solicitar la devolución de las percepciones no se encontraba prescrito.

Que por su parte, la Administración señala que el 24 de julio de 2017, la recurrente solicitó la devolución de S/7 958 940,00, habiendo verificado que el referido monto corresponde a las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas en las declaraciones juradas presentadas en los periodos de octubre de 2008 a enero de 2013, siendo materia de impugnación únicamente la devolución de S/7 598 841,00 correspondiente a los periodos de octubre de 2008 a octubre de 2012².

Que sostiene que el importe de percepciones del Impuesto General a las Ventas arrastradas y acumuladas vía declaración jurada mensual cuya devolución se solicita se origina en los periodos de octubre de 2008 a octubre de 2012, por lo que al 24 de julio de 2017, fecha de presentación de la solicitud de devolución, había operado la prescripción para ejercer dicho derecho.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables, precisándose que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29173, norma que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, prevé que los sujetos de dicho tributo deberán efectuar un pago por el impuesto que causaran en sus operaciones posteriores cuando importan y/o adquieran bienes, el que será materia de percepción, de acuerdo con lo indicado en dicha ley.

Que el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que según el artículo 31 de la aludida ley, modificado por las Leyes N° 29173 y 29335, las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del impuesto a pagar y que en caso no existieran operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá: a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes; b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar su devolución, precisándose que en caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período

vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita, siendo que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución; y c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo previsto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Que asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 28053, preceptúa que para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 del Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en periodos anteriores, estas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período; b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en periodos anteriores; y c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Que según el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT³, el agente de percepción efectuará la percepción del Impuesto General a las Ventas en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Que según el artículo 14 de la citada resolución, el cliente, sujeto del Impuesto General a las Ventas, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponde la declaración, siendo que, si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Agrega que el cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del impuesto, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos.

Que el artículo 15 de la citada resolución establece que en las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario", en el Formulario 4949 – "Solicitud de devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo. Agrega, que el cómputo del plazo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14, para poder solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

Que por su parte, de conformidad con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribía a los 4 años.

Que el numeral 6 del artículo 44 del referido código, dispone que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar,

¹ Resolución N° 05147-10-2019.

² Precisa que dado que mediante la apelada se autorizó la devolución de las percepciones no aplicadas de Impuesto General a las Ventas por S/487 486,00 (más intereses) correspondiente a los periodos de noviembre de 2012 a enero de 2013, tal extremo no fue impugnado por la recurrente.

³ Resolución de Superintendencia que regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes y designación de agentes de percepción.

tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Que de acuerdo al inciso a) del numeral 4 del artículo 45 del anotado código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución se interrumpe por la presentación de la solicitud de devolución.

Que en el presente caso, mediante Formulario 4949 N° [REDACTED] presentado el 24 de julio de 2017 (fojas 17 y 18), la recurrente solicitó la devolución de las percepciones acumuladas del Impuesto General a las Ventas a junio de 2017, por S/7 958 940,00 consignado en la declaración jurada del citado impuesto y periodo, declaradas mediante el Formulario PDT 621 N° [REDACTED] (fojas 4 y 7).

Que mediante Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 6 de octubre de 2017 (fojas 57 a 59), la Administración declaró procedente en parte la solicitud de devolución, autorizando la devolución parcial de lo solicitado, al considerar que la acción para solicitar la devolución de los créditos originados en los periodos octubre de 2008 a octubre de 2012 por S/7 598 841,00 se encontraba prescrita.

Que al no encontrarse de acuerdo con la citada resolución de intendencia la recurrente interpuso recurso de reclamación en dicho extremo (fojas 114 a 123), el que fue declarado infundado mediante la resolución apelada (fojas 133 a 136), contra la que formuló el recurso de apelación que es materia de grado.

Que en tal sentido, corresponde determinar si la prescripción declarada se encuentra arreglada a ley.

Que tal como se aprecia de los documentos denominados «Casillas de Formularios – Determinación deuda IGV Declarado/Determinado del 2008-01 al 2017-07» y «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)» (fojas 21 a 24 y 8 a 13), el importe de S/7 598 841,00, cuya devolución se solicitó, corresponde a las percepciones del Impuesto General a las Ventas de los periodos octubre de 2008 a octubre de 2012, respectivamente, siendo estas acumuladas hasta el periodo junio de 2017 sin haber sido aplicadas contra deuda alguna.

Que ahora bien, a efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución, resulta necesario determinar la fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones.

Que sobre el particular se debe señalar que se han suscitado distintas interpretaciones:

1. La fecha de nacimiento del crédito por devolución de percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el periodo tributario en el que el saldo acumulado no es ni aplicado ni incrementado.

2. La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al periodo tributario en el que se efectuó la percepción y/o retención no aplicada.

3. La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el periodo tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.

Que habiéndose llevado el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-08 de 20 de diciembre de 2021, se ha adoptado la tercera interpretación antes mencionada, según la cual: «La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el periodo tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada», de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El primer párrafo del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, establece que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deben presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas que realicen en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Por su parte, el artículo 31 de la citada ley dispone que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal (en adelante, IGV) se deducirán del Impuesto a pagar. Agrega que en caso de que no existieran operaciones gravadas o fueran insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.

b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

En concordancia con lo señalado, los numerales 4.1 a 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29173, que regula el régimen de percepciones del IGV, señalan que:

“4.1 El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, deducirá del impuesto a pagar las percepciones que le hubieren efectuado hasta el último día del período al que corresponde la declaración.

4.2 Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo, pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

4.3 El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31 de la Ley del IGV”.

En línea con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, las Resoluciones de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT⁵, 203-2003/SUNAT⁶ y 128-2002/SUNAT⁷ —que regulan el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes, importación de bienes y adquisición de combustible, respectivamente— establecen que el cliente, sujeto del IGV, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponde la declaración, siendo

⁴ En adelante, Ley del Impuesto General a las Ventas.

⁵ Artículo 14.

⁶ Numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10.

⁷ Artículo 10.

que si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Agrega que el cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del impuesto siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos.

Por otro lado, el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002-SUNAT⁸, modificado por Resolución de Superintendencia N° 061-2005-SUNAT, publicada el 13 de marzo de 2005 establece, en cuanto a la aplicación de las retenciones, que el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración. Agrega que si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Indica además que “el proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos”.

De otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28053, que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas, establece el orden de aplicación de retenciones y percepciones. Al respecto, señala que para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores estas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden:

- a. Las percepciones declaradas en el período.
- b. El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores.
- c. Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Por su parte, artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT⁹, así como la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT —que trata sobre las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT y 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias— establecen que se deberá consignar como “período tributario” en el Formulario 4949 - Solicitud de Devolución el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo. Agregan que el cómputo del plazo establecido en las citadas resoluciones para poder solicitar la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas¹⁰, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

De otro lado, conforme con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹¹, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los 4 años.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 44 del referido código, dispone que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Ahora bien, a efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para

solicitar la devolución, resulta necesario determinar la fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones.

(...)

De acuerdo con las normas citadas, el mecanismo implementado por el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, Ley N° 29173, supone, por un lado, la obligación de los vendedores e importadores de soportar retenciones y percepciones cuando realicen una operación afecta al IGV y por otro, el derecho de estos de utilizar las sumas retenidas y/o percibidas como crédito contra el impuesto a pagar, crédito que, por efecto directo de la retención y/o percepción efectuada, nace en el momento en que estas se realizan, aun cuando su aplicación efectiva, esto es, la posibilidad de oponerle a la Administración se produce en un momento posterior.

En efecto, el citado artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV se deducirán del Impuesto a pagar, siendo que en caso no existieran operaciones gravadas o fueran estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá: (i) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes y (ii) de no poder ser aplicadas en un plazo no menor de tres períodos consecutivos se podrá solicitar su devolución.

Conforme se advierte, no obstante que el crédito por concepto de retenciones y/o percepciones nació en la oportunidad en que se produjeron estas, su aplicación efectiva se “difiere” a momentos posteriores. Así, en el caso de su aplicación contra el IGV, será la oportunidad de la presentación de la declaración jurada mensual en la que se deja constancia, entre otros, del impuesto retenido o percibido y, en el caso del derecho a su devolución, será cuando no puedan ser aplicadas en un plazo no menor de tres períodos consecutivos.

Ahora bien, la facultad para solicitar la devolución está sometida a un plazo de prescripción de 4 años, según lo dispuesto por el artículo 43 del Código Tributario, siendo que el numeral 6 del artículo 44 del referido código, dispone que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Sobre el particular, debe considerarse que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido¹².

⁸ Que regula el régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y la designación de agentes de retención, publicada el 19 de abril de 2002, al amparo del tercer párrafo del inciso c) del artículo 10 de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que dispone que las retenciones se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

⁹ Resolución de Superintendencia referida al régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y designación de agentes de percepción. Esto es, el plazo no menor a tres períodos consecutivos.

¹⁰ Texto similar al contenido en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF con la modificación introducida por el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 953.

¹² En este sentido véase: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, M., Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p.33.

Considerando lo señalado, es oportuno destacar que a fin de solicitar la devolución de percepciones y/o retenciones no aplicadas el deudor tributario encuentra una limitación impuesta por la propia Ley del Impuesto General a las Ventas y por la ley que aprueba el Régimen de Percepciones del IGV, las que le impiden presentar la solicitud de devolución a menos que hayan transcurrido los tres periodos consecutivos antes mencionados, lo que es relevante a propósito de analizar el inicio del cómputo de la prescripción puesto que, como se ha indicado, esta tiene como fundamento la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, castigando una conducta de inacción. En el supuesto analizado, la solicitud de devolución no puede ser presentada antes de cumplirse los tres periodos consecutivos indicados por la ley y ello no se debe a una inacción voluntaria del deudor tributario sino a una imposición legal por lo que se interpreta que ello no debe afectar su derecho a solicitar la devolución en relación con el cómputo de la prescripción.

Es por ello que en este supuesto concreto se considera que cuando el numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario alude al nacimiento del crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, ello debe ser interpretado conjuntamente con la Ley del Impuesto General a las Ventas y las demás normas que limitan el ejercicio del derecho a solicitar la devolución para el caso de percepciones y retenciones, concluyéndose que si bien el crédito a favor del deudor tributario nació en el momento de efectuarse la percepción y/o retención, solo tendrá derecho a solicitar la devolución cuando se cumpla la condición establecida por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (que no se hayan aplicado por tres periodos consecutivos). En efecto, no debe obviarse que, si bien la norma hace referencia al "nacimiento del crédito", también alude a que debe tenerse el derecho a solicitar la devolución. Al respecto, en este caso particular, no coinciden la fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones con la fecha en la que se tiene el derecho a solicitar la devolución pues ello ha sido diferido por mandato legal. En tal sentido, al examinarse el inicio del cómputo del plazo de prescripción, no solo debe atenderse al momento de nacimiento de dicho crédito sino también al momento en el que se tiene derecho a solicitar la devolución.

Por consiguiente, en esa línea de razonamiento, el inicio del cómputo del plazo de prescripción solo podría producirse luego de que se haya levantado dicha limitación legal. De lo contrario, podrían presentarse situaciones en las que el plazo de prescripción haya empezado a transcurrir pese a que el deudor tributario no esté en posibilidad de solicitar la devolución, lo que no sería razonable.

Así, por ejemplo, si se tiene un saldo de percepciones no aplicadas, efectuadas en el período noviembre de 2018, si se interpretase literalmente el numeral 6 del artículo 44 del citado código, el plazo de prescripción empezaría a computarse el 1 de enero de 2019, siendo que en dicho momento, el deudor tributario no tenía la posibilidad de solicitar la devolución al no haber transcurrido los tres periodos que exige la ley. Es por ello, que ante la posible vulneración de los derechos del deudor tributario, debe optarse por una interpretación sistemática de lo dispuesto por el citado numeral 6 del artículo 44, el que debe ser interpretado en forma conjunta con la Ley del Impuesto General a las Ventas y las demás normas que limitan el ejercicio del derecho de solicitar la devolución.

Ahora bien, con relación a la solicitud de devolución, el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del IGV señala lo siguiente: "En caso de que opte [el contribuyente] por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita". Al respecto, es necesario dilucidar si la restricción referida a la no aplicación en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos debe entenderse referida al "saldo no aplicado" o al "saldo acumulado no aplicado", para lo cual resulta pertinente establecer el contenido de uno y otro concepto.

Como se indicó, de acuerdo al artículo 29 de la Ley del Impuesto General a las Ventas los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período. Asimismo, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28053 (que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones) para los efectos del citado artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en periodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período; b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en periodos anteriores; c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

A fin de ejemplificar las disposiciones glosadas se propone el siguiente ejemplo:

PERIODO SETIEMBRE 2012	IMPORTES DECLARADOS
DÉBITO FISCAL	500,00
CRÉDITO FISCAL	(50,00)
IMPUESTO A PAGAR	450,00
PERCEPCIONES DEL PERIODO	1 000,00
PERCEPCIONES DE PERIODOS ANTERIORES	0,00
SALDO NO APLICADO DE PERCEPCIONES	550,00
PERIODO OCTUBRE 2012	IMPORTES DECLARADOS
DÉBITO FISCAL	700,00
CRÉDITO FISCAL	(800,00)
SALDO CRÉDITO FISCAL	(100,00)
PERCEPCIONES DEL PERIODO	1 000,00
PERCEPCIONES PERIODOS ANTERIORES	550,00
SALDO ACUMULADO NO APLICADO DE PERCEPCIONES	1 550,00
PERIODO NOVIEMBRE 2012	IMPORTES DECLARADOS
DÉBITO FISCAL	800,00
CRÉDITO FISCAL	(700,00)
IMPUESTO A PAGAR	100,00
SALDO CRÉDITO FISCAL	(100,00)
PERCEPCIONES DEL PERIODO	300,00
PERCEPCIONES DE PERIODOS ANTERIORES	1 550,00
SALDO ACUMULADO NO APLICADO DE PERCEPCIONES	1 850,00
PERIODO DICIEMBRE 2012	IMPORTES DECLARADOS
DÉBITO FISCAL	1 000,00
CRÉDITO FISCAL	(800,00)
IMPUESTO A PAGAR	200,00
PERCEPCIONES DEL PERIODO	200,00
PERCEPCIONES PERIODOS ANTERIORES	1 850,00
SALDO ACUMULADO NO APLICADO DE PERCEPCIONES	1 850,00

Como datos adicionales se tiene que la declaración IGV que contiene el saldo acumulado no aplicado es del período junio de 2017 y la fecha solicitud de devolución es el 15 de julio de 2017 (considerándose que a dicha fecha

ya se ha presentado la declaración del período junio de 2017).

Del ejemplo propuesto se tiene que al período diciembre de 2012 se cuenta con un saldo acumulado no aplicado de percepciones ascendente a S/1 850,00, el cual está conformado por el “saldo no aplicado” del período setiembre de 2012 ascendente a S/550,00, el “saldo no aplicado” del período octubre de 2012 ascendente a S/1 000,00 y el “saldo no aplicado” del período noviembre de 2012 ascendente a S/300,00, siendo que a tenor de lo establecido por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la restricción de la no aplicación en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos debe entenderse referida al saldo no aplicado de retenciones o percepciones de cada período. En efecto, dicha norma establece:

“Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.

b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas” (énfasis agregado).

En tal orden de ideas, el saldo del período setiembre de 2012, ascendente a S/550,00, no se aplicó por tres periodos consecutivos (setiembre¹³, octubre y noviembre) sin agotarse, por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de diciembre de 2012 (luego de presentada la declaración del IGV del período noviembre, siendo que la declaración de dicho período se presenta en diciembre), con lo cual, el inicio del cómputo del plazo de prescripción se producirá el 1 de enero del año 2013 y de no presentarse actos de interrupción o suspensión, culminará el primer día hábil del año 2017; consecuentemente, a la fecha de la solicitud de devolución (15 de julio de 2017), había transcurrido el plazo de prescripción.

Por su parte, en el caso del saldo del período octubre de 2012, ascendente a S/1000,00, no se aplicó por tres periodos consecutivos (octubre¹⁴, noviembre y diciembre) sin agotarse, por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2013 (luego de presentada la declaración del IGV del período de diciembre, siendo que la declaración de dicho período se presenta en enero de 2013), con lo cual, el inicio del cómputo del plazo de prescripción se producirá el 1 de enero de 2014 y de no presentarse actos de interrupción o suspensión, culminará el primer día hábil del año 2018. En consecuencia, a la fecha de la solicitud de devolución (15 de julio de 2017) no había transcurrido el plazo de prescripción. Similar situación se aprecia en el caso del saldo del período noviembre de 2012, respecto del cual, tampoco había transcurrido el plazo de prescripción al momento de presentarse la solicitud de devolución.

Cabe resaltar, como se aprecia del ejemplo, que antes de presentar la solicitud de devolución, debe haberse presentado la declaración mensual del IGV en la que conste el saldo acumulado.

Como se aprecia, a efecto de analizar el inicio del cómputo del plazo de prescripción la evaluación debe efectuarse período por período aun cuando se cuente con un acumulado conformado por percepciones y/o retenciones que provienen de distintos periodos. Al respecto, se interpreta que cuando el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del IGV dispone que en caso el contribuyente “... opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita”, el propósito de la norma es permitir al contribuyente arrastrar y acumular

los saldos no aplicados de cada uno de los periodos hasta un período posterior a ser decidido por este. Esto es, la norma no obliga a solicitar la devolución de cada saldo no aplicado en forma independiente, sino que da la oportunidad de conformar un acumulado a fin de solicitar la devolución, no obstante, ello no significa que el análisis de la prescripción deba efectuarse considerando dicho “saldo acumulado” sino que debe hacerse a partir de cada saldo mensual que haya cumplido con lo previsto por la norma (arrastre por tres periodos consecutivos sin aplicar).

En efecto, si se analizase la prescripción considerando el arrastre del saldo acumulado, ello haría cambiante o inaplicable el inicio del cómputo del plazo de prescripción dado que el saldo acumulado variaría tantas veces como retenciones o percepciones no aplicadas se produzcan, lo que es contrario al fundamento de la prescripción, esto es, brindar un plazo a las situaciones de incertidumbre, lo que implica contar con un inicio del cómputo del plazo de prescripción determinado y no cambiante.

Lo expuesto resulta concordante con lo previsto por el artículo 4 de la Ley N° 28053, norma que establece el orden de aplicación de las percepciones y retenciones¹⁵ y permite identificar el importe y período de la percepción declarada, lo que, a su vez, permitirá computar en qué momento se habilita su devolución y por qué monto, así como el total acumulado en cada período.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT, así como la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT¹⁶, establecen que se deberá consignar como “período tributario” en el Formulario 4949 - Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo, lo que concuerda con las normas citadas.

Asimismo, agregan que el cómputo del plazo establecido en las citadas resoluciones¹⁷ para poder solicitar la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las citadas resoluciones de superintendencia tienen por finalidad operativizar lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por la Ley N° 29173 por lo que su interpretación debe hacerse conforme con lo previsto por dichas leyes, considerando lo cual, se aprecia que dichas resoluciones incluyen la expresión “de ser el caso”, respecto de lo que se interpreta que hace referencia al caso de una solicitud de devolución que tuvo por objeto la totalidad de las percepciones y/o retenciones no aplicadas puesto que solo en dicho supuesto, a fin de presentar una nueva solicitud de devolución, tendrían que efectuarse nuevas percepciones y/o retenciones que cumplan lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (esto es, que no haya sido aplicado por 3 periodos consecutivos). En tal sentido, si la devolución tuvo por objeto una parte de las percepciones

¹³ Se cuenta a setiembre como primer período de los tres consecutivos puesto que en dicho momento ya se ha cumplido lo dispuesto por la norma, en el sentido que el saldo acumulado no haya sido aplicado.

¹⁴ Se cuenta a octubre como primer período de los tres consecutivos puesto que en dicho momento ya se ha cumplido lo dispuesto por la norma, en el sentido que el saldo acumulado no haya sido aplicado.

¹⁵ Artículo 4 de la Ley N° 28053.

¹⁶ Referida a las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT y 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias.

¹⁷ Esto es, el plazo no menor de tres periodos consecutivos.

y/o retenciones que ya cumplieron dicho requisito, no hay impedimento para que se presente al mes siguiente de presentada una primera solicitud de devolución parcial, una segunda solicitud de devolución puesto que dichas percepciones y/o retenciones ya cumplieron lo dispuesto por el citado artículo 31¹⁸.

Por lo expuesto, la fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, de acuerdo con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2021-08 corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial «El Peruano», de conformidad con el artículo 154 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264¹⁹.

Que conforme a lo expuesto, en el caso de autos al verificarse que el importe del saldo acumulado no aplicado objeto de controversia cuya devolución se solicita está conformado por los saldos no aplicados de los períodos octubre de 2008 a octubre de 2012, en aplicación del numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tales períodos debe computarse desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar. Así, en el caso del saldo de percepción del período octubre de 2008, este no se aplicó por tres períodos consecutivos (octubre, noviembre y diciembre) sin agotarse, conforme se verifica del documento «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)», por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2009 (luego de presentada la declaración del Impuesto General a las Ventas del período de diciembre, que se presenta en enero de 2009).

Que en tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tal periodo debe computarse desde el 1 de enero de 2010.

Que similar situación —inicio de plazo de prescripción— ocurre con los saldos de los periodos de noviembre de 2008 a setiembre de 2009.

Que en el caso del saldo de percepción del período octubre de 2009, este no se aplicó por tres períodos consecutivos (octubre, noviembre y diciembre) sin agotarse, conforme se verifica del documento «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)», por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2010 (luego de presentada la declaración del Impuesto General a las Ventas del período de diciembre, que se presenta en enero de 2010).

Que en tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tal periodo debe computarse desde el 1 de enero de 2011.

Que similar situación —inicio de plazo de prescripción— ocurre con los saldos de los periodos de noviembre de 2009 a setiembre de 2010.

Que en el caso del saldo de percepción del período octubre de 2010, este no se aplicó por tres períodos consecutivos (octubre, noviembre y diciembre) sin agotarse, conforme se verifica del documento «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)», por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2011 (luego de presentada la declaración del Impuesto General a las Ventas del período de diciembre, que se presenta en enero de 2011).

Que en tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tal periodo debe computarse desde el 1 de enero de 2012.

Que similar situación —inicio de plazo de prescripción— ocurre con los saldos de los periodos de noviembre de 2010 a setiembre de 2011.

Que en el caso del saldo de percepción del período octubre de 2011, este no se aplicó por tres períodos consecutivos (octubre, noviembre y diciembre) sin agotarse, conforme se verifica del documento «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)», por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2012 (luego de presentada la declaración del Impuesto General a las Ventas del período de diciembre, que se presenta en enero de 2012).

Que en tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tal periodo debe computarse desde el 1 de enero de 2013.

Que similar situación —inicio de plazo de prescripción— ocurre con los saldos de los periodos de noviembre de 2011 a setiembre de 2012.

Que en el caso del saldo de percepción del período octubre de 2012, este no se aplicó por tres períodos consecutivos (octubre, noviembre y diciembre) sin agotarse, conforme se verifica del documento «Detalle de Percepciones no aplicadas (Año 2008 al 2017)», por lo que se encontraba expedito para su devolución a partir de enero de 2013 (luego de presentada la declaración del Impuesto General a las Ventas del período de diciembre, que se presenta en enero de 2013). En tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de dicho periodo debe computarse desde el 1 de enero de 2014.

Que de acuerdo con lo expuesto, los plazos de prescripción se iniciaron el 1 de enero de 2010 a 2014, y culminarían, de no mediar causales de interrupción o suspensión, el primer día hábil de enero de 2014 a 2018, conforme se muestra a continuación:

Periodo saldo de percepciones	Plazo de prescripción		Fecha de presentación de solicitud de devolución
	Inicio	Término	
10-2008 a 09-2009	01/01/2010	02/01/2014	24/07/2017
10-2009 a 09-2010	01/01/2011	02/01/2015	24/07/2017
10-2010 a 09-2011	01/01/2012	04/01/2016	24/07/2017
10-2011 a 09-2012	01/01/2013	02/01/2017	24/07/2017
10-2012	01/01/2014	02/01/2018	24/07/2017

Que al no verificarse causal alguna de interrupción o suspensión respecto de los saldos no aplicados de las percepciones correspondientes a los periodos de octubre de 2008 a setiembre de 2012, la prescripción

¹⁸ De lo contrario, se afectaría el cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución, dado que pese a que dicho cómputo no se suspende ni interrumpe con la presentación de la solicitud anterior, ni mientras se tramita el procedimiento para lograr la devolución solicitada, el contribuyente se vería impedido de solicitar la devolución del crédito que tiene a su favor.

¹⁹ El referido artículo 154 señala que: «Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud de un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano. De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal. La resolución a que hace referencia el párrafo anterior, así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demandas».

había operado a la fecha de presentación de la solicitud de devolución materia de análisis, 24 de julio de 2017, por lo que procede confirmar la resolución apelada en ese extremo.

Que sin embargo, en el caso del saldo no aplicado de la percepción del periodo de octubre de 2012, la solicitud de devolución presentada por la recurrente el 24 de julio de 2017 interrumpió la referida prescripción y en consecuencia, dicho saldo no aplicado no había prescrito resultando procedente su devolución, correspondiendo revocar la apelada en dicho extremo.

Que respecto al argumento referido a que los plazos de prescripción se interrumpieron con la presentación de las declaraciones juradas en los que se consignaban las percepciones arrastradas, cabe indicar que en las Resoluciones N° 07650-3-2017, 10791-4-2017 y 07900-2-2018, entre otras, este Tribunal ha establecido que el arrastre de los créditos por percepciones contenido en las declaraciones juradas mensuales no constituye una compensación automática ni la acción de la Administración dirigida a efectuar la compensación de oficio.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la resolución apelada es nula ya que la Administración no indicó los motivos por los que no consideró al periodo junio de 2017 como el periodo que contiene las percepciones, debe indicarse que aquel argumento fue respondido por la Administración al señalar que las percepciones tienen como origen los periodos octubre de 2008 a octubre de 2012, por lo que carece de sustento lo argumentado en contrario por la recurrente.

Que con relación al cambio el criterio establecido en el Informe N° [REDACTED] respecto del contenido en el Informe N° [REDACTED], lo que vulneraría el principio de predictibilidad, se debe indicar que los informes de la Administración no son vinculantes para este colegiado, no habiéndose tenido en cuenta a efecto del análisis realizado en la presente resolución.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la constancia que obra en autos a foja 185.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 31 de julio de 2018 en el extremo de la devolución del saldo no aplicado de la percepción del Impuesto General a las Ventas del periodo octubre de 2012 y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

2. **DISPONER** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

«La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada».

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
Vocal Presidenta

MEJÍA NINACONDOR
Vocal

CHIPOCO SALDÍAS
Vocal

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)

2031857-1


AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Conecta con los usuarios e impulsa el mensaje de tu marca.

Publica en nuestra versión móvil **andina.pe**

CONTACTO COMERCIAL

Redes Sociales:      

 996 410 162  915 248 092

 ventapublicidad@editoraperu.com.pe

 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400